



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 381-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 1191-2020-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1511-2022-OEFA-DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1511-2022-OEFA-DFAI del 29 setiembre de 2022, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., con una multa ascendente a 32,784 (treinta y dos con 784/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 10 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú - Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) es titular de la Estación N° 6 del Oleoducto Norperuano² (en adelante, **ONP**), ubicado en el km 417+800 localizado en el caserío de Kusú Grande en el distrito de Imaza, provincia de Bagua y departamento de Amazonas³.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte –de manera económica, eficaz y oportuna– del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la Selva Norte hasta el terminal Bayóvar en la Costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán y al mercado externo. (página 46 del PAMA del ONP).

³ Cabe mencionar que el ONP se divide en dos (2) ramales:

- i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y llega hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El Oleoducto Principal se divide a su vez en dos (2) tramos: Tramo I y Tramo II:

2. El ONP cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:
 - (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995 (en adelante, **PAMA ONP**).
 - (ii) Modificación del Impacto N° 19 del PAMA “Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruces de Ríos” aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2013-EM-DGAA del 7 de mayo de 2013 (en adelante, **Modificación PAMA ONP**).
3. El 10 de junio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una supervisión regular de gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a las instalaciones de la Estación N° 6 del ONP, durante la cual se verificó el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 0468-2020-OEFA/DSEM-CHID del 30 de septiembre de 2020⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base de lo descrito en el mencionado informe, mediante Resolución Subdirectoral N° 1185-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de diciembre de 2021⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petroperú.
5. Vencido el plazo para formular descargos, la SFEM del OEFA emitió el Informe Final de Instrucción N° 0633-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de agosto de 2022⁶ (en adelante, **IFI**).

-
- Tramo I: Inicia en la Estación N° 1 y termina en la Estación N° 5 (ubicada en el caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).
 - Tramo II: Inicia en la Estación N° 5, luego recorre las Estaciones N° 6 (ubicada en el caserío de Imaza, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), 7 (ubicada en el caserío El Milagro, distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y 9 (ubicada en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.

- ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío Andoas, distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N° 5.

⁴ Folios 15 al 54 del expediente de supervisión N° 0210-2020-DSEM-CHID.

⁵ Folios 1 al 46 del documento digital RSD_N_1185-2021-OEFA-DFAI-SFEM contenido en la carpeta digital 01. RESOLUCION SUB DIRECTORAL. Dicha resolución fue notificada al administrado el 30 de diciembre de 2021.

⁶ Folios 1 al 41 del documento digital IFI_0633-2022-OEFA-DFAI-SFEM contenido en la carpeta digital 03. INFORME FINAL DE INSTRUCCION. Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado a Petroperú mediante Carta N° 01030-2022-OEFA/DFAI el 25 de agosto de 2022.

6. Analizados los descargos presentados por el administrado al IFI⁷, mediante la Resolución Directoral N° 1151-2022-OEFA/DFAI del 29 de septiembre de 2022⁸ (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las siguientes conductas infractoras, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras⁹

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
11	Petroperú no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes de la Estación 6, correspondiente al mes de mayo de 2019, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	Artículo 58 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁰ (RPAAH)	Numeral (i) del literal g) del artículo 11 de la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹¹

⁷ Escrito con Registro N° 2022-E01-101299 presentado el 27 de septiembre de 2022.

⁸ Notificada el 29 de septiembre de 2022.

⁹ Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral, la DFAI archivó el PAS respecto de las siguientes conductas:

N°	Conductas infractoras archivadas
1	Petroperú no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de enero de 2019 de la Estación 6, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.
2	Petroperú no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de febrero de 2019 de la Estación 6, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.
3	Petroperú no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de abril de 2019 de la Estación 6, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.
4	Petroperú no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de junio de 2019 de la Estación 6, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.
5	Petroperú no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de julio de 2019 de la Estación 6, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.
6	Petroperú no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de agosto de 2019 de la Estación 6, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.
7	Petroperú no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de setiembre de 2019 de la Estación 6, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.
8	Petroperú no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de octubre de 2019 de la Estación 6, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.
9	Petroperú no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de noviembre de 2019 de la Estación 6, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.
10	Petroperú no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de diciembre de 2019 de la Estación 6, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.

¹⁰ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 58.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.

¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**

Artículo 9. - Infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o aguas de producción

Constituyen infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o aguas de producción:

- c) No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
12	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes en los puntos 3 y 4 de la Estación N° 6 establecido en su PAMA, durante el mes de marzo de 2019.	Artículo 8 del RPAAH ¹² ; artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹³ (LGA); el artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 ¹⁴ (Ley del SEIA) y el artículo 29 del Reglamento de la Ley SEIA, aprobado	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 006-2018-OEFA/CD); y, numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de la

ambiental y/o en la normativa vigente. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
RUBRO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN				
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO Y/O DISPOSICIÓN DE EFLUENTES Y/O AGUAS DE PRODUCCIÓN				
7.3.	No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión y/o en la normativa vigente	Artículo 58 del RPAAH	Leve	Amonestación	Hasta 20 UIT

¹² **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁴ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
		mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁵ (Reglamento de la Ley del SEIA).	Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD) ¹⁶ .
13	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes en los puntos 3 y 4 de la Estación N° 6 establecido en su PAMA, durante el mes de mayo de 2019.	Artículo 8 del RPAAH; artículo 24 de la LGA; el artículo 15 de la Ley del SEIA y el artículo 29 del Reglamento de la Ley SEIA.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; y, numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
14	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes respecto de los parámetros caudal, sólidos totales disueltos, oxígeno disuelto y DBO, durante el mes de marzo de 2019.	Artículo 8 del RPAAH; artículo 24 de la LGA; el artículo 15 de la Ley del SEIA y el artículo 29 del Reglamento de la Ley SEIA.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; y, numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
15	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes respecto de los parámetros caudal, DBO y coliformes totales durante el mes de mayo de 2019.	Artículo 8 del RPAAH; artículo 24 de la LGA; el artículo 15 de la Ley del SEIA y el artículo 29 del Reglamento de la Ley SEIA.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; y, numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

¹⁵ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁶ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD

Supuesto de Hecho del Tipo infractor		Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la Infracción	Sanción monetaria
Infracción				
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15 000 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
16	Petroperú durante el mes de marzo de 2019, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos en la Estación 6, de acuerdo al siguiente detalle: (i) Efluente 1 – Drenaje de aguas servidas Zona	Artículo 117 de la LGA ¹⁷ , artículo 17 de la Ley del SEIA ¹⁸ y artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos ¹⁹ (Decreto Supremo	Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-

17

LGA

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

18

Ley N° 29325, Ley del SINEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

19

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos: Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01

Parámetro Regulado	LMP (mg/l)
--------------------	------------

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	vivienda en 120% (0.44 mg/L), respecto del parámetro cloro residual. (ii) Efluente 1 – Drenaje de aguas servidas Zona vivienda en 91000% (92000 NMP/100 ml) de coliformes totales. Efluente 1 – Drenaje de aguas servidas Zona vivienda en 3.68% (10368 mg/L) de sulfuros.	N° 037-2008-PCM).	0EFA/CD ²⁰ .
17	Petroperú durante el mes de mayo de 2019, excedió los LMP de efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos en la estación 6, de acuerdo al siguiente detalle: Drenaje de aguas servidas zona industrial en 22.3% (2.446 mg/L) de fósforo total.		

	(Concentraciones en cualquier momento)
Sulfuros para efluentes de refinería FCC	1,0
Cloro residual	0,2
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Fosforo	2,0

20

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-0EFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

- f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental	Artículo 117 de la LGA y Artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 30 a 3000 UIT
Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la LGA y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
18	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros partículas y H ₂ S durante el mes de febrero de 2019 en la Estación 6 del ONP.	Artículo 8 del RPAAH; artículo 24 de la LGA; el artículo 15 de la Ley del SEIA y el artículo 29 del Reglamento de la Ley SEIA.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; y, numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
19	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas de los parámetros partículas, H ₂ S y caudal durante el mes de mayo de 2019 en la Estación 6 del ONP.	Artículo 8 del RPAAH; artículo 24 de la LGA; el artículo 15 de la Ley del SEIA y el artículo 29 del Reglamento de la Ley SEIA.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; y, numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
20	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas de los parámetros caudal, partículas, CO, H ₂ S y NO _x durante el mes de agosto de 2019 en la Estación 6 del ONP.	Artículo 8 del RPAAH; artículo 24 de la LGA; el artículo 15 de la Ley del SEIA y el artículo 29 del Reglamento de la Ley SEIA.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; y, numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
21	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas de los parámetros partículas, H ₂ S, caudal e hidrocarburos; durante el mes de setiembre de 2019 en la Estación 6 del ONP.	Artículo 8 del RPAAH; artículo 24 de la LGA; el artículo 15 de la Ley del SEIA y el artículo 29 del Reglamento de la Ley SEIA.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; y, numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
22	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas de los parámetros partículas, H ₂ S y caudal durante el mes de octubre de 2019 en la Estación 6 del ONP.	Artículo 8 del RPAAH; artículo 24 de la LGA; el artículo 15 de la Ley del SEIA y el artículo 29 del Reglamento de la Ley SEIA.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; y, numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
23	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de	Artículo 8 del RPAAH; artículo 24 de la LGA; el artículo 15 de la Ley del SEIA y el artículo 29 del Reglamento de	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; y, numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	calidad de agua respecto de los parámetros sólidos totales disueltos, cloruro, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, Cd, Cr y DBO; durante el primer trimestre 2019.	la Ley SEIA.	
24	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto de los parámetros sólidos totales disueltos, cloruros, DBO y coliformes totales; durante el segundo trimestre 2019.	Artículo 8 del RPAAH; artículo 24 de la LGA; el artículo 15 de la Ley del SEIA y el artículo 29 del Reglamento de la Ley SEIA.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; y, numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
25	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto de los parámetros sólidos totales disueltos, cloruros, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, cadmio y cromo; durante el tercer trimestre 2019.	Artículo 8 del RPAAH; artículo 24 de la LGA; el artículo 15 de la Ley del SEIA y el artículo 29 del Reglamento de la Ley SEIA.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; y, numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
26	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto de los parámetros sólidos totales disueltos y cloruros; durante el cuarto trimestre 2019.	Artículo 8 del RPAAH; artículo 24 de la LGA; el artículo 15 de la Ley del SEIA y el artículo 29 del Reglamento de la Ley SEIA.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; y, numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
27	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre 2019.	Artículo 8 del RPAAH; artículo 24 de la LGA; el artículo 15 de la Ley del SEIA y el artículo 29 del Reglamento de la Ley SEIA.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; y, numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
28	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre 2019.	Artículo 8 del RPAAH; artículo 24 de la LGA; el artículo 15 de la Ley del SEIA y el artículo 29 del Reglamento de la Ley SEIA.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; y, numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
29	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión	Artículo 8 del RPAAH; artículo 24 de la LGA; el artículo 15 de la Ley	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; y, numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre 2019.	del SEIA y el artículo 29 del Reglamento de la Ley SEIA.	N° 006-2018-OEFA/CD.
30	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre 2019.	Artículo 8 del RPAAH; artículo 24 de la LGA; el artículo 15 de la Ley del SEIA y el artículo 29 del Reglamento de la Ley SEIA.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; y, numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Del mismo modo, por medio de la Resolución Directoral, la DFAI sancionó al administrado con una multa total ascendente a 32,784 (treinta y dos con 784/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Resumen de multa

N° Conductas infractoras	Multa final
Conducta Infractora N° 11	0,467 UIT
Conducta Infractora N° 12	1,557 UIT
Conducta Infractora N° 13	1,513 UIT
Conducta Infractora N° 14	1,469 UIT
Conducta Infractora N° 15	1,436 UIT
Conducta Infractora N° 16	2,667 UIT
Conducta Infractora N° 17	2,617 UIT
Conducta Infractora N° 18	2,060 UIT
Conducta Infractora N° 19	2,027 UIT
Conducta Infractora N° 20	2,501 UIT
Conducta Infractora N° 21	1,963 UIT
Conducta Infractora N° 22	1,915 UIT
Conducta Infractora N° 23	1,632 UIT
Conducta Infractora N° 24	1,433 UIT
Conducta Infractora N° 25	1,481 UIT
Conducta Infractora N° 26	1,271 UIT
Conducta Infractora N° 27	1,259 UIT
Conducta Infractora N° 28	1,213 UIT
Conducta Infractora N° 29	1,169 UIT
Conducta Infractora N° 30	1,134 UIT
Multa total	32,784 UIT

8. El 20 de octubre de 2022, Petroperú interpuso recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral, donde –entre otras cuestiones– solicitó se le conceda el uso de la palabra.
9. No obstante sobre el citado pedido, esta Sala no ha considerado necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral²², ya que se cuenta con la

²¹ Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-109306 (folios 232 al 243).

²² Según el acuerdo adoptado mediante Acta de Sesión N° 106-2022-TFA/SE del 19 de diciembre de 2022.

documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, a lo largo del PAS, aquel pudo exponer y sustentar los argumentos de defensa; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa²³.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁴, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental modificada por la Ley N° 30011²⁵ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

²³ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado -oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta -de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

²⁴ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁵ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 04 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²⁹ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado

²⁶

Ley del SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁷

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁸

Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁹

Ley del SINEFA

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁰

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos

de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA³², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.

contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³²

LGA

Artículo 2.- Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

³⁴ **Constitución Política del Perú.**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁸; por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

24. Cabe resaltar que el administrado apeló la Resolución Directoral, presentando argumentos referidos únicamente a los extremos referidos a las conductas infractoras Nros. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 23, 24 y 25 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por lo que esta Sala procederá a emitir pronunciamiento únicamente sobre dichos extremos.
25. De otro lado, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto a las conductas infractoras Nros. 18, 19, 20, 21 y 22 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y sus respectivas sanciones, estos extremos de la resolución apelada han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG³⁹.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a lo siguiente:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de la conducta infractora N° 11 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

³⁸ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 222. - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras Nros. 12 y 13 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras Nros. 14 y 15 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (iv) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras Nros. 16 y 17 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (v) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras Nros. 23 al 26 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (vi) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras Nros. 23 al 26 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de la conducta infractora N° 11 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

27. Previamente a tratar los argumentos del administrado, esta Sala considera pertinente desarrollar el marco normativo que regula la obligación de presentar el Informe de Monitoreo Ambiental por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos, en tanto el incumplimiento de dicha obligación es objeto de la Conducta Infractora N° 11.

A. Sobre el marco normativo que regula la obligación incumplida

28. Al respecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 8 del RPAAH⁴⁰, previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio

⁴⁰

RPAAH

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

ambiental correspondiente, el cual será ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

29. En esa línea, la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente, obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴¹. Durante el proceso de certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, los compromisos relativos a la ejecución de monitoreos.
30. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental⁴², como sucede con los compromisos sobre monitoreos.
31. Precisamente, respecto a los compromisos de monitoreos asumidos en instrumentos de gestión ambiental, como ocurre en el presente caso, en el artículo 58 del RPAAH se establece, entre otros, que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar los Informes de Monitoreo Ambiental (en adelante, **IMA**) ante la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental (OEFA), el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

B. Compromiso asumido en el PAMA

32. De la revisión del PAMA ONP se desprende que Petroperú se comprometió a realizar mensualmente el muestreo de los efluentes líquidos (aguas servidas), conforme se aprecia en la tabla 17 del mencionado instrumento:

⁴¹ **Ley del SEIA**

Artículo 3. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴² **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Imagen 1: Tabla 17 del PAMA. Programa para Monitoreo de Líquidos

Características	Aguas Servidas	Aguas de Drenaje de Tanques	Aguas de Poza de Balasto	Aguas de Desaladora	Aguas de Poza Separador API	Cuerpo Receptor
Caudal	X	X	X	X	X	
Temperatura	X	X	X	X	X	X
pH	X	X	X	X	X	X
Conductividad		X	X	X	X	X
TSD	X	X	X	X	X	X
DBO	X				X	X
Cloruros		X	X	X	X	X
O ₂ disuelto	X					X
Coliformes Tot.	X				X	X
Aceites - grasas		X	X	X	X	X
Fósforo	X					X
N. Amoniacal	X					X
Fenoles		X	X	X	X	X
Sulfuros		X	X	X	X	X

(Subrayado agregado)

C. Sobre la Supervisión Regular 2020

33. Durante la Supervisión Regular 2020 la DSEM analizó el IMA de efluentes correspondiente a mayo de 2019⁴³ y advirtió que la presentación del citado IMA de efluentes se realizó de manera extemporánea, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Verificación de la presentación de los IMA de Petroperú ante el OEFA

Mes del monitoreo	Año	Plazo legal máximo para presentar el IMA	Fecha de presentación al OEFA	Documento	Número de registro	¿Presentó dentro del plazo?
Mayo	2019	28/06/2019	31/07/2019	Carta N°JEDA-732-2019	2019-E01-075082	No

Fuente: Informe de Supervisión y Resolución Directoral

Elaboración: TFA

34. En tal sentido, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con presentar el IMA de efluentes de la Estación 6 en el periodo correspondiente al mes de mayo de 2019, de acuerdo con lo ordenado en la normativa ambiental y en el PAMA ONP.
35. Bajo tal antecedente, a través de la Resolución Subdirectoral, se imputó a Petroperú incumplir lo establecido en la normativa ambiental, debido a que, durante el mes de mayo de 2019, no cumplió con realizar el monitoreo mensual de efluentes.
36. Luego del decurso propio del PAS, mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad del administrado por la comisión de la Conducta Infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁴³ Presentado con Registro N° 2019-E01-075082

D. Argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación

37. Petroperú indicó que la obligación ambiental de monitoreo de efluentes de la Estación 6 del Oleoducto Nor peruano, contenida en su PAMA, fue contraída en virtud del Decreto Supremo N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos “Programa de Monitoreo Efluentes Líquidos” (**RPAAH Derogado**), el cual, en la tabla N° 3 del anexo N° 4, determina que, posteriormente a los doce (12) meses de monitoreo mensual la frecuencia del monitoreo podrá variar en función a lo que el responsable proponga en el PAMA.
38. Al respecto, Petroperú señaló que, luego de cumplir el plazo de doce (12) meses de monitoreo de emisiones gaseosas y efluentes mensual, el 19 de febrero de 1996 planteó la modificación de dicha obligación ambiental a una periodicidad trimestral, mediante la carta N° DOLE-OL-087-96 dirigida a la Dirección General de Hidrocarburos, autoridad encargada de pronunciarse respecto a las reprogramaciones del PAMA según el anexo N° 4 del RPAAH Derogado.
39. En ese orden de ideas, Petroperú manifestó que presentó el informe integral de monitoreo correspondiente al segundo trimestre del año 2019 el 31 de julio de ese año, esto es, dentro del periodo comprendido en su PAMA referente a los meses de abril, mayo y junio.
40. Finalmente, en este extremo, Petroperú indicó que, desde el año 1996, ha reportado los monitoreos de conformidad con la frecuencia planteada sin que el MINEM, Osinergmin u el OEFA se pronuncien, lo cual genera una confianza legítima.

Análisis del TFA

41. De la revisión de RPAAH Derogado, se advierte que en la Tabla 3 (Programa de monitoreo efluentes líquidos) de su Título XVII se establecía que la frecuencia de monitoreo durante los primeros 12 meses no podía ser menor de una (01) vez por mes, y posteriormente sería de acuerdo a la frecuencia que los administrados propongan en el PAMA, conforme a lo siguiente:

Imagen 2: Periodicidad normativa aplicable de monitoreo de efluentes líquidos

TABLA 3
PROGRAMA DE MONITOREO EFLUENTES LIQUIDOS

CARACTERISTICAS	AGUAS SERVIDAS	EFLUENTES REFINERIAS TOPPING	AGUA PRODUCIDA	AGUA DE LLUVIA CONT <1>	EFLUENTE REFINERIA FCC +	CUERPO RECEPTO R
CAUDAL	X	X	X	X	X	X
TEMPERATURA	X	X	X	X	X	X
PH	X	X	X	X	X	X
CONDUCTIVIDAD	-	X	X	X	X	X
TSD	X	X	X	X	X	X
Cl -	-	X	X	-	X	X <2>
DBO	X					-
OXIGENO DISUELTO	X					X
COLIFORMES TOTALES	X					-
ACEITES Y GRASAS	-	X	X	X	X	X
FOSFORO	X					-
NITROGENO AMONIACAL	X					-
FENOLES	-	-	-	-	X	-
SULFUROS	-	-	-	-	X	-
Pb	-	-	X	-	X	X
Cd	-	-	X	-	X	X
Ba	-	-	X	-	X	X
Hg	-	-	X	-	X	X
Cr	-	-	X	-	X	X

FRECUENCIA DE MEDICION : Será la que determine el responsable de la operación para obtener información confiable para la elaboración de estándares de emisión. La frecuencia de monitoreo durante los primeros 12 meses de la promulgación, con R.D. de DGAA, de los lineamientos para el monitoreo, no podrá ser menor de 1 vez por mes, posteriormente será de acuerdo a la frecuencia que el responsable propondrá en el PAMA.

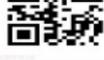
PUNTO DE MUESTREO : 1.- En el vertedero de descarga final en el caso de efluentes.
2.- En los cuerpos receptores aproximadamente 500 mts, aguas arriba y abajo del punto de vertimiento en el caso de ríos; en el mar y lagos tener en cuenta las corrientes acuáticas.
< 1 > Sólo si el sistema de recolección y tratamiento es segregado de los otros efluentes. < 2 > Excepto en el mar.

Fuente: RPAAH Derogado

42. De lo anterior, conforme a esta norma recogida en el PAMA del administrado vigente a la fecha, se puede concluir que indefectiblemente los monitoreos de calidad de efluentes deben realizarse con una periodicidad mensual conforme a la normativa imputada.
43. Ahora bien, respecto a la Carta N° DOLE-OL-087-96 alegada por el administrado, de la revisión del acervo documentario de este Colegiado⁴⁴, esta instancia consultó al MINEN si el administrado había requerido la modificación de la frecuencia de los monitoreos prevista en el PAMA ONP. Así, a través del Oficio N° 223-2022-MEM/DGAAH del 9 de mayo de 2022, el MINEM informó que, de la revisión de sus archivos, no obra la referida Carta N° DOLE-OL-087-96, o alguna respuesta a ella, conforme lo siguiente:

⁴⁴ Mediante Resolución N° 204-2023-OEFA/TFA-SE que obra en el Expediente N° 1631-2020-OEFA/DFAI/PAS.

Imagen N° 3: Consulta al MINEM por modificación de PAMA

	PERÚ Ministerio de Energía y Minas "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"	Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos Dirección de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos		2022-E01-043556 09/05/2022 15:31:48 Recepción: LGODINEZ
Lima, 06 de Mayo del 2022.				
OFICIO N° 223-2022-MEM/DGAAH				
Señor DIEGO ALONSO REBAZA DIAZ Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Avenida Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615 Jesús María, -				
Asunto : Consulta sobre compromiso ambiental vigente				
Referencia : OFICIO N° 0063-2022-OEFA/DFAI-SFEM. Escrito N° 3295851 (22.04.2022)				
Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al escrito de la referencia, mediante el cual solicita precisar si Petróleos del Perú – Petroperú S.A. solicitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos la modificación de la frecuencia de los monitoreos de efluentes y emisiones líquidas establecidas en el PAMA del ONP, conforme a lo detallado en una imagen donde se cita el contenido de una carta DOLE-OL-087-96 de fecha 19 de febrero del 1996. Asimismo, solicita que se informe la respuesta a la mencionada carta sobre la modificación del compromiso ambiental vigente sobre la frecuencia de los monitoreos de efluentes y emisiones establecida en el PAMA del ONP.				
Al respecto, de la revisión de los archivos de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, se aprecia que no obra la Carta DOLE-OL-087-96 de fecha 19 de febrero de 1996, ni tampoco alguna respuesta a ella.				
Muy cordialmente,				
Firmado digitalmente por BORJAS USURIN Máximo FAU 20131968929 hard Entidad: Ministerio de Energía y Minas Motivo: Firma del documento Fecha: 2022/05/06 16:44:34-0500				
Documento firmado digitalmente Abg. Máximo Borjas Usurin Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos				

Fuente: Resolución Directoral, considerando 16.

44. En similar tenor, obra en el acervo documentario de este Colegiado⁴⁵, copia de la Carta DOLE-OL-087-96, mediante el cual el administrado solicitó al MINEM, la modificación de las frecuencias de sus monitoreos de efluentes y emisiones gaseosas.
45. No obstante, la referida carta no cuenta con sello de recepción de la autoridad competente, por lo tanto, no es posible corroborar el inicio o la tramitación de la misma. Asimismo, para poder acreditar el nuevo compromiso alegado por el administrado (frecuencia trimestral) respecto al monitoreo de emisiones líquidas, Petroperú debió remitir el documento de respuesta del MINEM donde se certifique ello, así entonces, de la revisión de los medios obrantes en el presente expediente, no se verifica dicha aprobación.
46. Por lo que, de los actuados, no se puede constatar que el administrado haya solicitado la modificación en la frecuencia de los monitoreos ante el MINEM, siendo que dicha frecuencia no ha sido variada por la autoridad certificadora
47. En consecuencia, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental en el lugar, tiempo y modo establecidos hasta la fecha, como sucede precisamente con los compromisos sobre monitoreos.

⁴⁵ Expediente N° 1612-2020-OEFA/DFAI/PAS.

48. Sin perjuicio de lo antes expuesto, el RPAAH Derogado no establece que la sola comunicación al MINEM (como alega el administrado) modifique unilateralmente el compromiso asumido por el administrado en su PAMA ONP respecto a la frecuencia del programa de monitoreos.
49. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del administrado planteados en este extremo, pues la frecuencia de los monitoreos —y, por ende, la remisión de los IMA— es mensual.
50. Finalmente, teniendo en consideración que el administrado no ha planteado argumento alguno respecto de la multa impuesta para la Conducta Infractora N° 11 y no advirtiendo vicio de nulidad en este extremo, corresponde también confirmar dicha multa en la suma ascendente a 0.467 (cero con 467/1000) UIT vigentes a la fecha de pago.

VII.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras Nros. 12 y 13 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

51. Previamente a tratar los argumentos del administrado, esta Sala considera pertinente desarrollar el marco normativo que regula las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental.

A. Sobre el marco normativo del cumplimiento ambiental

52. Al respecto, en el artículo 8 del RPAAH⁴⁶, se establece que, previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual será ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
53. En esa línea, la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁷. Cabe mencionar que, durante el proceso de certificación

⁴⁶

RPAAH

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

⁴⁷

Ley del SEIA

Artículo 3. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas

ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.

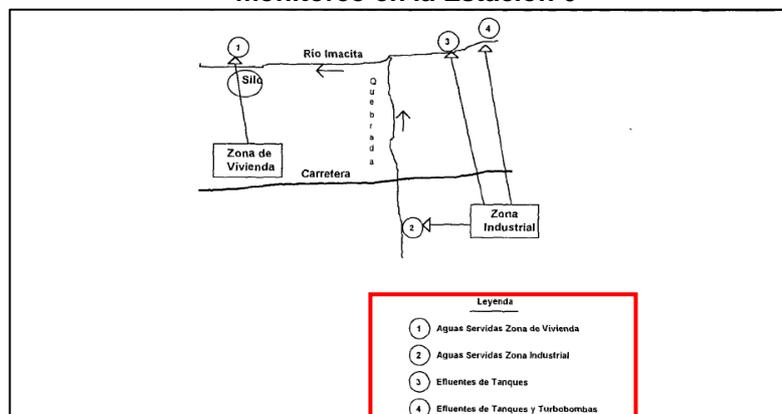
54. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
55. En este orden de ideas, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
56. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente los compromisos asumidos por Petroperú en sus instrumentos de gestión ambiental.

B. Del compromiso ambiental asumido en el PAMA

57. De acuerdo con el PAMA ONP, Petroperú se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes con una frecuencia mensual en los puntos de monitoreo que se señalan en el croquis a continuación:

o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Imagen N° 4: Esquema Simplificado – Ubicación puntos de monitoreo en la Estación 6



C. Sobre la Supervisión Regular 2020

58. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM advirtió que los puntos donde realizó el muestreo de efluentes no se conciden íntegramente con los puntos de monitoreo señalados en el PAMA ONP, toda vez que el punto 3 indicado en el IMA (Drenaje industrial – Poza separadora) no fue el aprobado en el instrumento de gestión ambiental.

Cuadro N° 4: Puntos de monitoreo de efluentes en el PAMA e IMA

Número de punto de monitoreo	Punto de monitoreo señalado en el PAMA ONP	Punto muestreado en el IMA
1	Aguas servidas zona de vivienda	Efluente 1 – Drenaje de aguas servidas Zona vivienda
2	Agua servidas zona industrial	Drenaje de aguas servidas de la Zona Industrial
3	Efluentes de tanques	Drenaje industrial – Poza separadora
4	Efluentes de Tanques y turbobombas	Efluente de tanques y turbobombas

Fuente: Informe de Supervisión

59. Asimismo, de la documentación presentada por el administrado, la DSEM advirtió que el Petroperú solo realizó el monitoreo de efluentes en los puntos 1 y 2 antes señalados mas no en el punto 4, y, respecto al punto 3, el monitoreo se realizó en un punto diferente al aprobado en el PAMA ONP, sin brindar mayor justificación al respecto.

60. En tal sentido, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con brindar detalle sobre el monitoreo en los puntos 3 y 4 durante los meses de marzo y mayo de 2019, toda vez que realizó el monitoreo que correspondía al punto 3 en un punto distinto, y no presentó la información correspondiente al monitoreo del punto 4.

61. Bajo tal antecedente, a través de la Resolución Subdirectoral, se imputó a Petroperú incumplir lo establecido en PAMA ONP, debido a que, durante los meses de marzo y mayo de 2019, no cumplió con realizar el monitoreo de efluentes en los puntos 3 y 4.
62. Luego del decurso propio del PAS, mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 12 y 13 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

D. Argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación

63. De la lectura del recurso de apelación, el administrado alega que, en referencia a los efluentes en los puntos Nros. 3 y 4 de la Estación N° 6, estos no se evaluaron dado que para realizar el mantenimiento de dichas instalaciones se realiza un proceso de lavado en seco por lo que no se generan efluentes.
64. Adicionalmente, Petroperú señaló que se vulneró el principio de tipicidad toda vez que se imputó el incumplimiento de ejecución de monitoreo de los meses marzo y mayo de 2019; esto, basándose en los IMA de los meses de marzo y mayo 2018, cuando se trataba del período 2019.

Análisis del TFA

Respecto a la generación de efluentes en el lavado de los puntos 3 y 4

65. En referencia a la alegada imposibilidad de realizar el muestreo por realizarse lavado en seco, el artículo 144 de la LGA⁴⁸ y el artículo 18 de la Ley del SINEFA⁴⁹, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA, es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el nexo causal entre el impacto ambiental negativo y su actividad extractiva o productiva, esto es el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de

⁴⁸

LGA

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁴⁹

Ley del SINEFA

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁵⁰.

66. Así, Peña Chacón indica lo siguiente:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma.⁵¹

67. Cabe precisar que, si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba –a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos–, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Alejandro Nieto, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo español:

Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.⁵²

68. En esa misma línea, Barrero Rodríguez señala lo siguiente:

En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)

⁵⁰ Al respecto, De Trazegnies señala: Así, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero "...a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada"

De Trazegnies Granda, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p. 358. Disponible en: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74> (19 de agosto de 2022).

⁵¹ Peña Chacón, Mario, Daño responsabilidad y reparación ambiental. Disponible en: https://www.iucn.org/sites/dev/files/import/downloads/cel10_penachacon03.pdf (19 de agosto de 2022). Cabe agregar que según Martín Mateo "La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control." MARTÍN MATEO, Ramón, Derecho Ambiental, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p. 112.

⁵² Nieto García, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 5a. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. p. 344.

En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo' (...).⁵³

69. Bajo ese contexto, a consideración de esta Sala, la observancia del principio de culpabilidad (entendiéndose, claro está, desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva propia de este tipo de procedimientos) será verificable siempre que en el ejercicio de su derecho de defensa —y previo a la probanza de los hechos constitutivos de infracción por la autoridad administrativa—, el administrado sea quien logre acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad, a efectos de no ser sancionado por la conducta infractora; erigiéndose, para los supuestos tramitados por el OEFA (al configurarse la responsabilidad objetiva), únicamente como supuestos válidos de ruptura del nexo causal, el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho determinante de tercero, tal como fue señalado.
70. Consecuentemente, en su escrito de apelación, no consta que el administrado haya aportado medio probatorio o alegato alguno que permita vencer los hechos recabados en el Informe de Supervisión. Así, de la lectura de los informes de monitoreo remitidos por Petroperú, se desprende que los puntos de monitoreo materia de análisis, se encontraban en mantenimiento al momento de la toma de muestras:

⁵³ Barrero Rodríguez, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006, pp. 209, 210 y 211.

Imagen N° 5: Informe de Monitoreo de la Estación 6 – marzo 2019

5.5.1. Estaciones de Monitoreo

En el cuadro N° 12 se muestran las estaciones monitoreadas, su descripción y coordenadas para las matrices de Calidad de Aire, Calidad de Agua y Agua Residual Industrial.

Cuadro N° 12
Estaciones de Monitoreo – Estación 6

Matriz	Nombre del Punto	Coordenadas UTM WGS-84	
		Norte	Este
Emisiones	6MG-6	9441314	803397
Calidad del Aire	ESTACION PRINCIPAL EP A SOTAVENTO DE LAS EMISIONES DE LA ESTACION 6	9441291	803295
Agua Superficial	02E6CRAABZV: Receptor 1 - Aguas abajo drenajes zona vivienda	9441190	802570
	02E6CRAARZI: Receptor 2 - Drenaje industrial - aguas arriba drenaje zona industrial	9441806	802353
Agua Residual Industrial	Efluente 1- Drenaje de aguas servidas zona vivienda	9441206	802670
	Drenaje de aguas servidas zona industrial	9441306	803241
	Drenaje industrial - Poza separadora (*)	9441308	803371

(*) No se realizó la toma de muestra debido al mantenimiento (15000 h) de la unidad 6GT-2

Fuente: Informe de monitoreo 1er trimestre – marzo 2019

Imagen N° 6: Informe de Monitoreo de la Estación 6 – mayo 2019

5.5. ESTACIÓN 6

5.5.1. Estaciones de Monitoreo

En el cuadro N° 12 se muestran las estaciones monitoreadas, su descripción y coordenadas para las matrices de Calidad de Aire, Calidad de Agua y Agua Residual Industrial.

Cuadro N° 12
Estaciones de Monitoreo – Estación 6

Matriz	Nombre del Punto	Coordenadas UTM WGS-84	
		Norte	Este
Emisiones	6MG-6	9441314	803397
Calidad del Aire	ESTACION PRINCIPAL EP A SOTAVENTO DE LAS EMISIONES DE LA ESTACION 6	9441291	803295
Agua Superficial	02E6CRAABZV: Receptor 1 - Aguas abajo drenajes zona vivienda	9441190	802570
	02E6CRAARZI: Receptor 2 - Drenaje industrial - aguas arriba drenaje zona industrial	9441806	802353
Agua Residual Industrial	Efluente 1- Drenaje de aguas servidas zona vivienda	9441206	802670
	Drenaje de aguas servidas zona industrial	9441306	803241
	Drenaje industrial - Poza separadora (*)	9441308	803371

(*) No se realizó la toma de muestra debido al mantenimiento (15000 h) de la unidad 6GT-2

Fuente: Informe de monitoreo 1er trimestre – mayo 2019

71. Entonces, de la revisión de los IMA presentados por el administrado se verifica que el punto de monitoreo “Drenaje industrial – Poza separadora” se encontraba en mantenimiento; sin embargo, no consta que dicha situación se haya mantenido a lo largo de todo el periodo en el que el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de efluentes; por lo que no se ha acreditado que el mantenimiento del punto constituya un impedimento sostenido a lo largo de todo el periodo a monitorear.
72. Por lo tanto, se desestima los alegatos del administrado en ese extremo de la apelación.

Sobre la vulneración del principio de tipicidad

73. De la lectura del recurso de apelación, se desprende que Petroperú alega que no se estaría respetando el principio de tipicidad puesto que, según señala, la DFAI sustentó el hecho imputado en el IMA y en el Hecho Analizado N° 2 del Informe de Supervisión, ambos, correspondientes a los meses de marzo y mayo del año 2018.
74. Al respecto, esta Sala aprecia que en el considerando 61 de la Resolución Directoral, la DFAI señaló que el incumplimiento detectado se sostiene en la revisión de documentos referentes al año 2018, conforme lo siguiente:

Imagen 7: Conclusión señalada por la DFAI

61. Finalmente, es preciso indicar que el presente hecho imputado se sustenta en el Informe de Monitoreo Ambiental de los meses de marzo y mayo 2018; y, en el “Hecho analizado N° 2” del Informe de Supervisión.

Fuente: Resolución Directoral

75. No obstante, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, este Tribunal advierte que los hechos sobre los que recae la imputación corresponden al año 2019, según lo señalado en el Informe de Supervisión⁵⁴:

Imagen 8: Hecho sobre el que recae la imputación

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
Petroperú no cumplió con realizar los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, mayo, agosto y octubre de 2019, en base a los puntos de monitoreo: a) Efluentes de tanques y b) Efluentes de tanques y turbobombas; conforme a lo establecido en el PAMA.	Artículos 8 y 58 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con los artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	No Aplica	Inicio de PAS

Fuente: Informe de Supervisión

⁵⁴ Folios del 10 al 20.

76. En relación a ello, de lo obrado en el expediente, se desprende que en el acto administrativo emitido por la DFAI se incurrió en un error material; toda vez que, en la parte resolutive, el órgano administrativo de primera instancia se remite al IMA de los meses de marzo y mayo de 2019, y resuelve de la siguiente manera:

Imagen N° 9: Parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1511-2022-OEFA/DFAI

SE RESUELVE:		
Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras contenidas en los numerales 11 al 30 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1185-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2021; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, corresponde sancionar con una multa de 32.784 Unidades Impositivas Tributarias , vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:		
N°	Conducta Infractora	Multa
11	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes de la Estación 6, correspondiente al mes de mayo de 2019, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	0.467 UIT
12	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes en los puntos 3 y 4 de la Estación N° 6 establecido en su PAMA, durante el mes de marzo de 2019.	1.557 UIT
13	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes en los puntos 3 y 4 de la Estación N° 6 establecido en su PAMA, durante el mes de mayo de 2019.	1.513 UIT

Fuente: Resolución Directoral

77. Al respecto, es necesario señalar que, en virtud de lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG⁵⁵, las entidades públicas pueden, retroactivamente, rectificar errores materiales o aritméticos ya sea a solicitud del administrado o de oficio; siempre que dicha modificación no altere el contenido, ni sentido del acto administrativo que la contenga.
78. Consecuentemente, —en virtud de las prerrogativas conferidas legalmente— este Tribunal considera necesario proceder con la rectificación del error material señalado, toda vez que aquel no genera efectos el contenido, ni sentido de la decisión adoptada por la Autoridad Decisora, máxime si de la lectura dicho acto administrativo, en especial en su parte resolutive, es posible constatar que el error incurrido no incidió, finalmente, en el razonamiento seguido por la DFAI, ni en los efectos de este.
79. Finalmente, teniendo en consideración que el administrado no ha planteado argumento alguno respecto de la multa impuesta para las Conductas Infractoras Nros. 12 y 13 y no advirtiendo vicio de nulidad en este extremo, corresponde también confirmar dicha multa en la suma ascendente a 3.070 (tres con 70/1000) UIT vigentes a la fecha de pago.
80. Por lo tanto, se desestima los alegatos del administrado en ese extremo de la apelación y confirmar la responsabilidad administrativa de Petroperú por las conductas infractoras materia de análisis.

⁵⁵

TUO de la LPAG

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

VII.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras Nros. 14 y 15 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

A. Del compromiso ambiental asumido en el PAMA

81. Conforme al PAMA ONP, el administrado se comprometió a realizar mensualmente el muestreo de efluentes líquidos (aguas servidas, aguas de drenaje de tanques, aguas de poza de balasto, aguas de desatador y aguas de poza separador API).
82. Así en el caso bajo análisis, de la lectura del PAMA ONP, el administrado se encontraba sujeto a realizar el monitoreo respecto a los parámetros Caudal, temperatura, pH, Conductividad, TSD, DBO, Cloruros, O₂ disuelto, Coliformes totales, Aceites y grasas, fósforo, nitrógeno amoniacal, Fenoles, Sulfuros, Pb, Cd, Ba, Hg y Cr, tal como se expone en el Programa para Monitoreo de Líquidos contenido en la Tabla 17 del mencionado instrumento de gestión ambiental:

Imagen N° 10: parámetros de monitoreo de efluentes en el PAMA ONP

PAMA ONP

(...)

G. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

e) Frecuencia de Monitoreo

(...)

- Efluentes: mensual.

(...)

Tabla 17. Programa para Monitoreo de Líquidos

Características	Aguas Servidas	Aguas de Drenaje de Tanques	Aguas de Poza de Balasto	Aguas de Desaladora	Aguas de Poza Separador API	Cuerpo Receptor
Caudal	X	X	X	X	X	
Temperatura	X	X	X	X	X	X
pH	X	X	X	X	X	X
Conductividad		X	X	X	X	X
TSD	X	X	X	X	X	X
DBO	X				X	X
Cloruros		X	X	X	X	X
O ₂ disuelto	X					X
Coliformes Tot.	X				X	X
Aceites - grasas		X	X	X	X	X
Fósforo	X					X
N. Amoniacal	X					X
Fenoles		X	X	X	X	X
Sulfuros		X	X	X	X	X

Fuente: Resolución Subdirectorial
Resaltado agregado

B. De la Supervisión Regular 2020

83. De acuerdo a lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, los métodos para el muestreo de los parámetros DBO y Coliformes fecales, no se encuentran dentro del marco de la acreditación del Instituto Nacional de Calidad (en

adelante, **INACAL**), según se desprende de los siguientes extractos del Anexo 5 del IMA-T1:

Imagen N° 11: Parámetro no acreditado en marzo

**INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL
MA1906069 - B**

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA				Drenaje de aguas servidas zona industrial		Efuerde 1 - Drenaje de aguas servidas zona vivienda	
FECHA DE MUESTREO				9441306N / 803241E 10/03/2019		9441206N / 802670E 10/03/2019	
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	
Análisis de Campo							
Sulfuro	EW_APHA4500S2I	mg/L	0.0008	0.0019	0.2433	1.0368	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	EW_APHA5210B	mg/L	1.0	2.6	3.1	5.5 (**)	
Demanda Química de Oxígeno	EW_APHA5220D	mgO2/L	1.8	4.5	33.9	55.8	
Análisis Microbiológicos							
Numeración de Coliformes totales	EW_APHA9221B_CX	NMP/100 mL	--	--	540.0	92.000.0	
Numeración de Coliformes Fecales o Termotolerantes	EW_APHA9221E_NMP_CX	NMP/100 mL	--	--	130.0 (**)	16.000.0 (**)	

Notas:
(**) Los resultados del ensayo no se encuentran dentro del marco de la acreditación otorgada por INACAL - DA debido a que la muestra no es idónea para el ensayo solicitado. Los resultados se emiten a solicitud del cliente.

Fuente: Anexo N° 5 del IMA-T1 (Extractos del Informe N° MA1906069)

Fuente: Informe de Supervisión

Imagen N° 12: Parámetro no acreditado en mayo

**INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL
MA1910622 Rev. 0**

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA				Drenaje de aguas servidas zona industrial		Efuerde 1 - Drenaje de aguas servidas zona vivienda	
FECHA DE MUESTREO				9441306N / 803241E 04/05/2019		9441206N / 802670E 04/05/2019	
HORA DE MUESTREO				10:00:00		09:30:00	
CATEGORÍA				AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL		AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL	
SUB CATEGORÍA				AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL		AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL	
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	
Análisis de Campo							
Conductividad	EW_APHA2510B_OPE	µS/cm	--	--	761.00	690.00	
Temperatura	EW_APHA2550B	°C	--	--	26.80	27.50	
Cloro Residual (Libre)	EW_APHA4500CL0	mg/L	0.02	0.04	-0.04	-0.04	
Densidad de Flotación	EW_APHA3000R_OPE	g/L	--	--	7.89	6.99	
Medición de Caudal	EW_ASTMD3858	m³/s	--	--	0.00009 *	0.00018 *	
Análisis de Laboratorio							
Sulfuro	EW_APHA4500S2I	mgO2/L	0.0008	0.0019	0.3622	0.1893	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	EW_APHA5210B	mg/L	1.0	2.6	11.1 (**)	46.6 (**)	
Demanda Química de Oxígeno	EW_APHA5220D	mgO2/L	1.8	4.5	100.0	160.0	
Numeración de Coliformes totales	EW_APHA9221B_CX	NMP/100 mL	--	--	350.0 (**)	92.000.0 (**)	
Numeración de Coliformes Fecales o Termotolerantes	EW_APHA9221E_NMP_CX	NMP/100 mL	--	--	79.0 (**)	16.000.0 (**)	
Sólidos Totales	EW_EPA200_8	mg/L	0.09	0.27	10.64 *	12.09 *	
Sólidos Totales	EW_EPA200_8	mg/L	0.04	0.19	4.97	6.59	

Notas:
(*) El método indicado no ha sido acreditado por el INACAL - DA, para la matriz en mención.
(**) Los resultados del ensayo no se encuentran dentro del marco de la acreditación otorgada por INACAL - DA debido a que la muestra no es idónea para el ensayo solicitado. Los resultados se emiten a solicitud del cliente.

Fuente: Anexo N° 5 del IMA-T2 (Extractos del Informe N° MA1910622)

Fuente: Informe de Supervisión

84. De este modo, de la evaluación realizada por la DSEM a los IMA de los meses de marzo y mayo de 2019 presentados por el apelante, la DSEM concluyó que los monitoreos de efluentes líquidos no fueron realizados según se precisa:

- (i) El administrado no realizó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Caudal, Sólidos Totales Disueltos (TSD) y Oxígeno Disuelto, correspondiente al mes de marzo de 2019.

(ii) El administrado no realizó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales y Caudal, correspondiente al mes de mayo de 2019.

85. Bajo tal antecedente, a través de la Resolución Subdirectoral, se imputó a Petroperú incumplir lo establecido en PAMA ONP, debido a que, durante los meses de marzo y mayo de 2019, no cumplió con realizar el monitoreo de efluentes respecto de los parámetros: caudal, sólidos totales disueltos, oxígeno disuelto y DBO.

86. Luego del decurso propio del PAS, mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 14 y 15 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

C. De lo alegado por el administrado en su apelación

87. Petroperú señaló que el OEFA ha valorado equivocadamente los hechos materia de imputación, habida cuenta que no se verificó la fecha y hora de llegada de las muestras de efluentes al laboratorio SGS del Perú.

88. Así, manifestó que el laboratorio no indicó que las muestras no acreditan los parámetros, sino que los resultados del análisis son referenciales, de lo cual se desprende que la toma de muestras y el análisis sí se desarrollaron, cumpliendo así el administrado con su obligación de monitorear. No obstante, debido a las condiciones de la instalación estas no cumplieron las características para ser acreditadas, razón por la que solo tienen un valor referencial.

89. En ese sentido, sostuvo que las pruebas no cumplieron con el tiempo máximo de almacenamiento de 24 horas dispuesto en el Anexo VII de la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, debido a que la distancia entre las instalaciones y el laboratorio hace materialmente imposible el cumplimiento de dicha regulación.

Análisis del TFA

90. En línea con lo señalado por el administrado en su recurso de apelación, es el laboratorio la institución que determina la idoneidad de las muestras recabadas para ser objeto del informe de ensayo.

91. En esa línea, el administrado presentó los informes de monitoreo correspondientes a los meses de marzo y mayo del 2019; en los cuales el laboratorio puntualiza que los métodos y resultados del análisis realizado no se encuentran dentro del marco de acreditación otorgada por INACAL, como se aprecia en los siguientes extractos:

Imagen N° 13: Resultados no acreditados por el INACAL – marzo de 2019

Sulfuro	EW_APHA4500S2I	mg/L	0.0008	0.0019	0.2433	1.0368
Demanda Bioquímica de Oxígeno	EW_APHA5210B	mg/L	1.0	2.6	3.1	5.5 (**)
Demanda Química de Oxígeno	EW_APHA5220D	mgO2/L	1.8	4.5	33.9	55.9
Acéites y Grasas	EW_ASTMD3921	mg/L	0.2	0.4	<0.4	2.4
Fenoles	EW_EPA420_2_4	mg/L	0.0002	0.0005	0.0066	0.0072
Aniones						
Cloruro	EW_EPA300_0	mg/L	0.025	0.050	9.134	10.032
Análisis Microbiológicos						
Numeración de Coliformes totales	EW_APHA9221B_CX	NMP/100 mL	--	--	540.0	92,000.0
Numeración de Coliformes Fecales o Termotolerantes	EW_APHA9221E_NMP_CX	NMP/100 mL	--	--	130.0 (**)	16,000.0 (**)
Metales Totales						
Arsénico Total	EW_EPA200_8	mg/L	0.00003	0.00010	0.00656	0.02971
Plomo Total	EW_EPA200_8	mg/L	0.0001	0.0003	0.1121	0.1586
Cadmio Total	EW_EPA200_8	mg/L	0.00001	0.00003	<0.00003	<0.00003
Cromo Total	EW_EPA200_8	mg/L	0.0001	0.0003	<0.0003	<0.0003
Mercurio Total	EW_EPA200_8	mg/L	0.00003	0.00009	<0.00009	<0.00009
Hidrocarburos Totales de Petróleo						
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40)	EW_EPA8015_TPH	mg/L	0.05	0.15	0.23	0.47

El reporte de tiempo se realiza en el sistema horario de 24 horas.
 Las muestras recibidas cumplen con las condiciones necesarias para la realización de los análisis solicitados.
 En el caso de análisis de campo la fecha de ejecución del mismo corresponde a la fecha de muestreo.
 (***) El método indicado no ha sido acreditado por el INACAL - DA para la matriz en mención.
 (***) Los resultados del ensayo no se encuentran dentro del marco de la acreditación otorgada por INACAL - DA debido a que la muestra no es idónea para el ensayo solicitado. Los resultados se emiten a solicitud del cliente.

Fuente: Informe de monitoreo 1er trimestre – marzo 2019

Imagen N° 14: Resultados no acreditados por el INACAL – mayo de 2019

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA				Drenaje de aguas servidas zona industrial		Fuente 1 – Drenaje de aguas servidas zona vivienda	
FECHA DE MUESTREO				9441306N / 803241E		9441206N / 802670E	
HORA DE MUESTREO				04/05/2019		04/05/2019	
CATEGORÍA				10:00:00		09:30:00	
SUB CATEGORÍA				AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL		AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL	
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	
Análisis de Campo							
Conductividad	EW_APHA2510B_OPE	µS/cm	--	--	781.00	695.00	
Temperatura	EW_APHA2550B	°C	--	--	26.80	27.50	
Cloro Residual (Libre)	EW_APHA4500CLG	mg/L	0.02	0.04	<0.04	<0.04	
Potencial de Hidrógeno	EW_APHA4500HB_OPE	pH	--	--	7.55	6.85	
Medición de Caudal	EW_ASTMD3858	m³/s	--	--	0.00009 *	0.00018 *	
Oxígeno Disuelto	EW_ASTMD888	mg/L	--	--	1.57	0.19	
Análisis Físicoquímicos							
Sólidos Totales Disueltos	EW_APHA2540C	mg Sólidos Totales Disueltos/L	1	3	434	462	
Sólidos Totales en Suspensión	EW_APHA2540D	mg Sólidos Totales en Suspensión/L	1	3	16	18	
Cromo Hexavalente Total (VI)	EW_APHA3500CRB	mgCr/L	0.002	0.005	<0.005	<0.005	
Nitrógeno Amónico	EW_APHA4500NH3D	mg NH3-N/L	0.004	0.010	22.100	13.450	
Fósforo Total	EW_APHA4500PBE	mg P/L	0.004	0.010	2.446	1.749	
Sulfuro	EW_APHA4500S2I	mgS ²⁻ /L	0.0008	0.0019	0.3627	0.1693	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	EW_APHA5210B	mg/L	1.0	2.6	11.1 (**)	48.5 (**)	
Demanda Química de Oxígeno	EW_APHA5220D	mgO2/L	1.8	4.5	100.0	185.6	
Acéites y Grasas	EW_ASTMD3921	mg/L	0.2	0.4	1.8	9.9	
Fenoles	EW_EPA420_2_4	mg/L	0.0002	0.0005	0.0227	0.0255	
Aniones							
Cloruro	EW_EPA300_0	mg/L	0.025	0.050	55.105	70.939	
Análisis Microbiológicos							
Numeración de Coliformes totales	EW_APHA9221B_CX	NMP/100 mL	--	--	350.0 (**)	92,000.0 (**)	
Numeración de Coliformes Fecales o Termotolerantes	EW_APHA9221E_NMP_CX	NMP/100 mL	--	--	79.0 (**)	16,000.0 (**)	

El reporte de tiempo se realiza en el sistema horario de 24 horas.
 Las muestras recibidas cumplen con las condiciones necesarias para la realización de los análisis solicitados.
 En el caso de análisis de campo la fecha de ejecución del mismo corresponde a la fecha de muestreo.
 (***) El método indicado no ha sido acreditado por el INACAL - DA para la matriz en mención.
 (***) Los resultados del ensayo no se encuentran dentro del marco de la acreditación otorgada por INACAL - DA debido a que la muestra no es idónea para el ensayo solicitado. Los resultados se emiten a solicitud del cliente.

Fuente: Informe de monitoreo 2do trimestre – mayo 2019

92. Precisamente, de la información constatada por el propio laboratorio, se desprende que la muestra no pudo ser considerada idónea para acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental asumida por el administrado en el PAMA ONP.

93. En concordancia con lo anterior, en anteriores pronunciamientos de este Tribunal⁵⁶, los informes de ensayo que contengan resultados sobre monitoreos para verificar excesos de LMP deben contar con métodos acreditados por INACAL o por otra entidad con reconocimiento y/o certificación internacional, pues, es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo.
94. De lo expuesto, sobre la debida acreditación de los métodos acreditados por el INACAL y que fue alegada por el administrado en su recurso de apelación, esta Sala considera oportuno citar lo normado en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales⁵⁷, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA⁵⁸ (en adelante, **Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales**), en el cual se señala que el tiempo máximo de almacenamiento de muestras de agua es de 24 horas, conforme lo siguiente:

Imagen N° 15: Conservación y Preservación de Muestra de Agua de parámetros hidrobiológicos

PARÁMETRO	TIPO DE RECIPIENTE	CONDICIONES DE PRESERVACIÓN Y ALMACENAMIENTO	TIEMPO MÁXIMO DE ALMACENAMIENTO
8.- Microbiológicos			
Coliformes Termotolerantes	Vidrio estéril	Dejar un espacio para aireación y mezcla de 1/3 del frasco de muestreo. Almacenar a $\leq 6^{\circ}\text{C}$ y en oscuridad.	24 horas
Coliformes Totales			
Enterococos fecales			
<i>Escherichia coli</i>			
<i>Giardia duodenalis</i>			
<i>Salmonella sp.</i>			
<i>Vibrio cholerae</i>			

Fuente: Anexo VII del Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales

95. En consecuencia, sin el monitoreo debidamente realizado siguiendo el marco técnico reconocido por el laboratorio y el marco normativo vigente, no resulta posible dar validez al muestreo realizado, ni verificar que la información consignada en el monitoreo ambiental sea inequívocamente veraz.
96. En conclusión, es importante resaltar que, a fin de cumplir con la obligación de monitoreo, la toma de muestras y su tratamiento deben seguir las disposiciones establecidas tanto en las normas que regulan la acreditación de los métodos

⁵⁶ Ver Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, Resolución N° 336-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2019, Resolución N° 462-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de octubre de 2019, Resolución N° 500-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de noviembre de 2019, y la Resolución N° 008-2019-OEFA/TFA-SE del 29 de noviembre de 2019, Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018, entre otras.

⁵⁷ **Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales**, publicada el 11 de enero de 2016, en el Diario Oficial *El Peruano*.

⁵⁸ Aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, publicada el 11 de enero de 2016, en el Diario Oficial *El Peruano*.

utilizados la medición de las muestras como lo dispuesto en los protocolos para la toma de dichas muestras, esto es, que no solo basta realizar los monitoreos dentro del periodo comprometido, sino también, que estos se realicen de manera adecuada.

97. Así, en el caso bajo análisis, al no haberse seguido lo establecido en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, y, al haber el laboratorio señalado la falta de idoneidad de la muestra, el muestreo realizado deviene en inválido, y el monitoreo se entiende como no realizado, configurándose el incumplimiento de las obligaciones ambientales, asumidas en el PAMA ONP, relativo al monitoreo de efluentes respecto de los parámetros caudal, sólidos totales disueltos, oxígeno disuelto y DBO, en el mes de marzo de 2019, y los parámetros caudal, DBO y coliformes totales durante el mes de mayo de 2019.
98. Finalmente, teniendo en consideración que el administrado no ha planteado argumento alguno respecto de la multa impuesta para las Conductas Infractoras Nros. 14 y 15 y no advirtiendo vicio de nulidad en este extremo, corresponde también confirmar dicha multa en la suma ascendente a 2,905 (dos con 905/1000) UIT vigentes a la fecha de pago.
99. Por lo tanto, se desestima los alegatos del administrado en ese extremo de la apelación y confirmar la responsabilidad administrativa de Petroperú por las conductas infractoras materia de análisis.

VII.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras Nros. 16 y 17 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

100. De forma previa al análisis de los argumentos formulados por el recurrente, esta Sala considera pertinente analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en la normativa aplicable para el caso en concreto.

A. Sobre el marco normativo del cumplimiento ambiental

101. Cabe señalar que en el artículo 3 del RPAAH, se establece lo siguiente:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la

actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

102. Del citado precepto normativo se desprende que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁵⁹ que pueden —lícitamente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
103. En este sentido, el Estado hace uso de estos instrumentos con el propósito de controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son vertidas en cuerpos hídricos, aire o suelo, para así evitar afectaciones a la salud y el medio ambiente.
104. Aunado a ello, el numeral 32.1 del artículo 32 de la LGA⁶⁰ establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
105. En esta línea, para las actividades del subsector hidrocarburos se han regulado los LMP mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, norma que aprueba los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, el cual en su Tabla N° 1 establece lo siguiente:

⁵⁹ El término efluente puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que emisión es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.
Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. Glosario Jurídico Ambiental Peruano. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012. Consulta: 24 de agosto de 2022. Disponible en: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

⁶⁰ **LGA**
Artículo 32.- Del Límite Máximo Permissible
32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

Imagen N° 16: LMP regulados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Tabla N° 01

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refineries FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refineries FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura *	<3°C

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

106. Es necesario precisar que los efluentes son todos aquellos residuos líquidos generados como producto de una actividad. Así, pueden contener: (i) aguas residuales industriales; (ii) aguas residuales domésticas; o, (iii) la combinación de ambas clases de aguas residuales.
107. Por ello, debido a la toxicidad de los efluentes de las actividades industriales y al riesgo para la salud de las personas y para el ambiente que conllevaría su descarga en cuerpos receptores, el ordenamiento jurídico establece la necesidad de que dichos efluentes sean tratados para cumplir con los LMP.
108. En relación a lo anterior, la aplicación del artículo 8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, en el cual se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; siendo que dicho artículo es aplicable recién al momento de determinar la sanción a imponer⁶¹ luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora.

B. Del compromiso ambiental asumido en el PAMA ONP

109. Asimismo, en el PAMA ONP se estableció un Programa de Monitoreo que contiene el detalle de los puntos y parámetros a monitorear en la Estación 6 como se indica en la siguiente tabla:

⁶¹ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013

Artículo 8.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles
El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción

Imagen N° 17: Programa para Monitoreo de Líquidos del PAMA ONP

Características	Aguas Servidas	Aguas de Drenaje de Tanques	Aguas de Poza de Balasto	Aguas de Desaladora	Aguas de Poza Separador API	Cuerpo Receptor
Caudal	X	X	X	X	X	
Temperatura	X	X	X	X	X	X
pH	X	X	X	X	X	X
Conductividad		X	X	X	X	X
TSD	X	X	X	X	X	X
DBO	X				X	X
Cloruros		X	X	X	X	X
O ₂ disuelto	X					X
Coliformes Tot.	X				X	X
Aceites - grasas		X	X	X	X	X
Fósforo	X					X
N. Amoniacal	X					X
Fenoles		X	X	X	X	X
Sulfuros		X	X	X	X	X
Pb					X	X
Cd					X	X
Ba					X	X
Hg					X	X
Cr					X	X

Fuente: Resolución Subdirectoral

110. Cabe precisar que, de la lectura del PAMA no se desprende que el administrado haya definido puntos para la realización de muestreo; no obstante, sí se identifican criterios para su identificación, en la medida que estos están relacionados a las fuentes de contaminación, como se listan a continuación:

- i. Aguas servidas zona vivienda.
- ii. Aguas servidas zona industrial.
- iii. Efluentes de tanques.
- iv. Efluentes de tanques y turbobombas.

111. En sentido de lo expuesto, la DSEM verificó que el administrado se comprometió a monitorear los parámetros señalados en el punto de aguas servidas.

C. De la Supervisión Regular 2020

112. Consta en el Informe de Supervisión, que la DSEM llevo a cabo la revisión de los IMA elaborados Laboratorio SGS del Perú S.A.C., correspondientes a los meses de marzo y mayo de 2019 que fueron presentados por el administrado.

113. De dicha revisión, la DSEM concluyó que Petroperú -para el periodo de marzo 2019- (i) excedió en 120% en cloro residual; (ii) excedió en 9100% en coliformes totales; y (iii) excedió en 3.68% en sulfuros, en el punto Efluente 1 – Drenaje de aguas servidas zona vivienda, del periodo marzo 2019, y respecto a mayo 2019, excedió en 22.3% el parámetro fósforo total, en el punto Drenaje de aguas servidas zona industrial, conforme al siguiente detalle:

Imagen 18: Resultados del análisis de efluentes líquidos – Estación 6

Parámetro	Unidad	ESTACION 6				LMP Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
		Marzo de 2019		Mayo de 2019		
		Aguas servidas ZV (Efluente 1) (a1)	Aguas servidas ZI (a1)	Aguas servidas ZV (Efluente 1) (a2)	Aguas servidas ZI (a2)	
Cloro Residual (*)	mg/L	0,44	0,30	<0,04	<0,04	0,2
		120,00%	50,00%			
Coliformes Totales	NMP/100ml	92000	540	92000 (**)	350 (**)	<1000
		9100,00%				
Fosforo Total	mg/L	1,055	0,427	1,749	2,446 22,3%	2,0
Sulfuros	mg/L	1,0368	0,2433	0,1893	0,3627	1
		3,68%				

Fuente: Informe de Supervisión

114. En tal sentido, la DSEM concluyó que, durante el mes de marzo de 2019, el administrado superó (i) en 120% (0.44 mg/L) el LMP, respecto del parámetro cloro residual en el efluente 1 – Drenaje de aguas servidas en la zona vivienda, (ii) en 91000% el parámetro de coliformes totales (92000 NMP/100 ml) del Efluente 1 – Drenaje de aguas servidas Zona vivienda, (iii) en 3.68% (10368 mg/L) el LMP de sulfuros en el Efluente 1 – Drenaje de aguas servidas de la zona vivienda, y, durante el mes de mayo de 2019, excedió en 22.3% (2.446 mg/L) los LMP de fósforo total de efluentes líquidos en el Drenaje de aguas servidas zona industrial.
115. Bajo tal antecedente, a través de la Resolución Subdirectoral, se imputó al Petroperú incumplir lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que, durante los meses de marzo y mayo de 2019, excedió los LMP según lo señalado.
116. Luego del decurso propio del PAS, mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 16 y 17 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

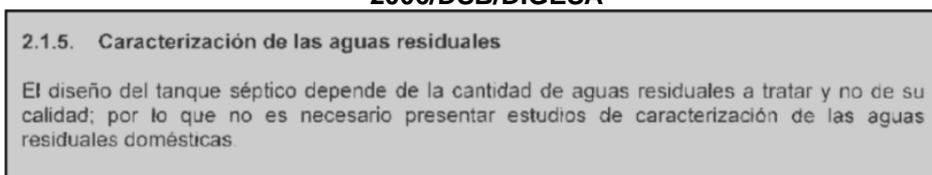
D. De lo alegado por el administrado en su apelación

117. Petroperú sostuvo que los monitoreos realizados a los puntos señalados no se rigen por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, ni por el RPAAH, debido a que estos afluentes son de uso interno y para el control del sistema de tratamiento.
118. En adición, ha señalado que los monitoreos de efluentes domésticos de la zona de vivienda corresponden únicamente a efectos de control interno, toda vez que, cuentan con una Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y su Disposición en terreno de la Estación de Bombeo N° 6, la cual no contempla un punto de control.
119. En este sentido, indicó que los efluentes del área de zona de vivienda no constituyen puntos de control porque son competencia del Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **DIGESA**), autoridad que, mediante Resolución

Directoral N° 1628/2006/DIGESA/SA aprobó la Autorización Sanitaria para el diseño del sistema de tratamiento y disposición de efluentes domésticos del área de zona de vivienda mediante el cual las aguas residuales domésticas son tratadas a través de sistemas para poblaciones pequeñas o familiares.

120. Al respecto, precisó que dicha autorización fue aprobada mediante Resolución Directoral 1628/2006/DIGESA/SA, la cual contiene el Informe adjunto N°1248-2006/DSB/DIGESA que señala lo siguiente:

Imagen N° 19: Caracterización de aguas residuales según Informe N° 1248-2006/DSB/DIGESA



Fuente: Recurso de apelación, folio 10

Análisis del TFA

Competencia para fiscalizar los puntos de monitoreo del PAMA ONP

121. Al respecto, cabe mencionar que, sin perjuicio de las autorizaciones expedidas por entidades en el marco de sus propias competencias, mediante el PAMA ONP, el administrado se obligó a monitorear los puntos de control y cumplir con estándares ambientales vigentes en el país
122. Así, siendo que las aguas muestreadas guardan relación con los efluentes vinculados al PAMA ONP, es de obligación su cumplimiento con los LMP del sector hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los siguientes puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental:
- i. Aguas servidas zona vivienda.
 - ii. Aguas servidas zona industrial.
 - iii. Efluentes de tanques.
 - iv. Efluentes de tanques y turbobombas.
123. Como ya se ha señalado *supra*, en el presente caso, el administrado, a través del PAMA ONP, asumió el compromiso de efectuar muestreos en los puntos de monitoreo a fin de no sobrepasar los valores establecidos como parámetro de referencia, razón por la cual, el OEFA se encontraba legitimado para verificar su cumplimiento, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del SINEFA:

Artículo 11.- Funciones generales

- 11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el

cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...).

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (el subrayado es nuestro).

124. De la norma precitada, se tiene que el OEFA, en tanto entidad fiscalizadora en materia ambiental, se encuentra plenamente facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por Petroperú en el PAMA ONP, así como para sancionar la detección de los incumplimientos al mismo⁶².

Sobre la autorización contenida en la Resolución Directoral N° 1628/2006/DIGESA/SA

125. En el caso bajo análisis, mediante recurso de apelación, el administrado señaló que los monitoreos de efluentes domésticos de la zona de vivienda corresponden únicamente a control interno, en virtud de que la Resolución Directoral N° 1628/2006/DIGESA/SA, que autoriza el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y su disposición en terreno de la Estación de Bombeo N° 6, no contempla puntos de control en su contenido.
126. Sobre el particular, cabe precisar que el mencionado título habilitante únicamente autoriza al administrado a incorporar en la unidad fiscalizable el sistema de tratamiento de aguas consistente en un Tanque Séptico y un Pozo de Absorción, así como a su disposición en el terreno por percolación.
127. En este sentido, el sistema sanitario aprobado no autoriza al administrado a disponer libremente de los efluentes al ambiente, máxime si la calidad de las aguas vertidas superó los LMP de acuerdo a lo señalado en el considerando 112 de la presente resolución.
128. En consecuencia, sin perjuicio de las actividades y procesos que DIGESA aprueba en el marco de sus competencias, la autorización aprobada mediante la Resolución Directoral N° 1628/2006/DIGESA/SA no exime a su titular del cumplimiento de las obligaciones ambientales, ni restringe las competencias del OEFA para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental o en disposiciones normativas.

⁶² Resolución N° 017-2019-OEFA/TFA-SE de 10 de diciembre de 2019 (fundamentos 64 y 65).

Respecto al incumplimiento detectado en la Zona vivienda

129. Al respecto, el administrado señaló que no corresponde monitorear dicho punto, porque cuenta con la Autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas – Estación de Bombeo N° 06. PETROPERU S.A., la cual le permite tratar Aguas residuales domésticas mediante un tanque séptico y un pozo de absorción, así como disponerlas al terreno.
130. No obstante, de la revisión del PAMA ONP se aprecia que el administrado indicó como primer punto de monitoreo el punto de aguas servidas de la zona de vivienda, por lo que asumió el compromiso de realizar allí sus monitoreos.
131. Al respecto, el Informe N° 1248-2006/DSB/DIGESA adjunto a la Resolución Directoral N° 1628/2006/DIGESA/SA señala que el sistema de tratamiento está integrado por un tanque séptico y un pozo de absorción que reciben aguas de la estación de bombeo N° 6:

Imagen N° 20: Sistema de tratamiento de aguas de la Resolución Directoral N° 1628/2006/DIGESA/SA

2.1.2. Descripción del sistema

El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas consiste de un tanque séptico y un pozo de absorción. Este sistema recibe las aguas residuales de los servicios higiénicos y comedor de la estación de bombeo N° 06.

Fuente: Informe N° 1248-2006/DSB/DIGESA

132. Así, lo alegado en el escrito de apelación, en relación a la autorización aprobada por DIGESA, se circunscribe únicamente a las instalaciones del sistema, por lo que el administrado no está exento de cumplir con la obligación de realizar el muestreo en el punto señalado en el PAMA ONP, pues este no está comprendido en la autorización.
133. En conclusión, en línea con el análisis realizado en la Resolución Directoral, ha quedado acreditado que el administrado no demostró haber cumplido los LMP en la disposición de efluentes en el punto de monitoreo N° 1 aprobado en el PAMA ONP.

Respecto al incumplimiento detectado en la Zona Industrial

134. En similar tenor, de la revisión del PAMA ONP, consta que el administrado incluyó la Zona Industrial como punto de muestreo de aguas servidas; de modo tal, que correspondía que el monitoreo se realice según la periodicidad indicada en dicho instrumento de gestión ambiental.
135. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado señaló que, en virtud a la Resolución Directoral N° 1628/2006/DIGESA/SA, no tienen la obligación de reportar los

resultados de los monitoreos en el marco del PAMA ONP, pues las aguas del sistema de tratamiento aprobado no contemplan punto de control.

136. No obstante, de las vistas fotográficas contenidas en los IMA remitidos por el administrado, se aprecia que el muestreo fue llevado a cabo en el punto de Zona Industrial, fuera de las instalaciones conformantes del sistema de tratamiento, según se aprecia en el siguiente segmento:

Imagen N° 21: Muestreo del punto N°2 – Aguas servidas Zona Industrial



Fuente: Informe de Supervisión

137. Entonces, en sentido contrario a lo sostenido por el administrado, del análisis realizado por la DFAI, se advierte que la obligación de efectuar un tratamiento de las aguas bajo el parámetro establecido por el título habilitante del sistema de tratamiento de aguas, constituye una obligación distinta y no excluyente de la observancia de los LMP.
138. Finalmente, teniendo en consideración que el administrado no ha planteado argumento alguno respecto de la multa impuesta para las Conductas Infractoras Nros. 16 y 17 y no advirtiendo vicio de nulidad en este extremo, corresponde también confirmar dicha multa en la suma ascendente a 5,284 (cinco con 284/1000) UIT vigentes a la fecha de pago.
139. Por lo tanto, se desestima los alegatos del administrado en ese extremo de la apelación.

VII.5 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras Nros. 23 al 26 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

A. Del compromiso ambiental asumido en el PAMA ONP

140. De acuerdo a lo aprobado en el PAMA ONP el administrado se comprometió a realizar el monitoreo trimestral de realizar el monitoreo de cuerpos receptores, con frecuencia trimestral respecto a los parámetros Temperatura, potencial hidrógeno, conductividad, sólidos totales disueltos, demanda bioquímica de oxígeno, cloruros, oxígeno disuelto, coliformes totales, aceites y grasas, fósforo, nitrógeno amoniacal, fenoles, sulfuros, metales (plomo, cadmio, bario, mercurio y cromo), según se aprecia en el siguiente extracto:

PAMA ONP

(...)

G. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

e) Frecuencia de Monitoreo

(...)

• *Cuerpo receptor: trimestral.*

(...)

Tabla 17. Programa para Monitoreo de Líquidos

Características	Aguas Servidas	Aguas de Drenaje de Tanques	Aguas de Poza de Balasto	Aguas de Desaladora	Aguas de Poza Separador API	Cuerpo Receptor
Caudal	X	X	X	X	X	
Temperatura	X	X	X	X	X	X
pH	X	X	X	X	X	X
Conductividad		X	X	X	X	X
TSD	X	X	X	X	X	X
DBO	X				X	X
Cloruros		X	X	X	X	X
O ₂ disuelto	X					X
Coliformes Tot.	X				X	X
Aceites - grasas		X	X	X	X	X
Fósforo	X					X
N. Amoniacal	X					X
Fenoles		X	X	X	X	X
Sulfuros		X	X	X	X	X
Pb					X	X
Cd					X	X
Ba					X	X
Hg					X	X
Cr					X	X

(Subrayado agregado)

B. De la Supervisión Regular 2020

141. De la lectura del Informe de Supervisión⁶³, consta que, durante la Supervisión 2020 la DSEM efectuó la revisión de los IMA correspondientes al periodo 2019

⁶³ Páginas 31 al 34.

presentados por el administrado, de dicha revisión, concluyó que, el administrado no llevó a cabo la medición de calidad de agua de los parámetros DBO y coliformes totales.

142. Sin perjuicio de lo anterior, el laboratorio indicó que, en los informes emitidos correspondientes al primer y segundo trimestre 2019, la muestra analizada no es idónea para la correcta realización del ensayo requerido; por lo que los resultados de dichos parámetros no se enmarcan en la acreditación otorgada por INACAL-DA.
143. En consecuencia, la DSEM concluyó que, al no sujetarse el muestreo a los parámetros técnicos para su correcta ejecución, el administrado no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto de los parámetros DBO durante el primer trimestre de 2019 y DBO, y coliformes totales durante el segundo trimestre de 2019.
144. En adición, la DSEM precisó que del Informe de Supervisión⁶⁴ se advierte que en los informes de ensayo N° MA1906071-B, MA1910621, MA19211101-A y MA1927112, el administrado no reportó resultados de los parámetros TSD (sólidos totales disueltos), cloruros, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, Cd (cadmio) y Cr (cromo), por lo que, concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto de los parámetro antes mencionado, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, como se aprecia en el siguiente extracto del informe señalado:

Imagen N° 22: Parámetros no monitoreados según informes de ensayo

	I TRIMESTRE	II TRIMESTRE	III TRIMESTRE	IV TRIMESTRE
	Informe de ensayo N° MA1906071	Informe de ensayo N° MA1910621	Informe de ensayo N° MA1921101	Informe de ensayo N° MA1927112
	totales del petróleo (C ₁₀ -C ₄₀).			
Parámetro del PAMA no ejecutado	Sólidos totales disueltos	Sólidos totales disueltos	Sólidos totales disueltos, Cloruros, Coliformes totales, Nitrógeno amoniacal, metales (cadmio y cromo)	Sólidos totales disueltos, Cloruros
Parámetros del PAMA No acreditados (*)	DBO, Coliformes totales, color verdadero	DBO, Coliformes totales.	Ninguno	Ninguno

Fuente: IMA-T1, IMA-T2, IMA-T3, IMA-T4 y PAMA

Fuente: Cuadro N° 20 de informe de supervisión

⁶⁴ Páginas 26 del Informe de Supervisión N° 468-2020-OEFA/DSEM-CHID.

145. De lo anterior, la DSEM señaló que Petroperú incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de agua de acuerdo con el siguiente detalle:
- i) TDS, cloruro, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, Cd, Cr y DBO durante el primer trimestre 2019.
 - ii) TDS, cloruros, DBO y coliformes totales durante el segundo trimestre 2019.
 - iii) TDS, cloruros, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, cadmio y cromo durante el tercer trimestre 2019.
 - iv) TDS y cloruros durante el cuarto trimestre 2019.

C. De lo alegado por el administrado en su apelación

146. Petroperú sostuvo en su recurso de apelación que el OEFA no tomó en cuenta que la institución llamada a determinar la idoneidad de las muestras para realizar el muestreo es el laboratorio SGS.
147. Así, indicó que hubo una valoración errónea de los hechos toda vez que sí consta la realización de la toma de muestras por parte del laboratorio, razón por la cual este puede señalar que la muestra recogida no ha sido idónea, así como que los análisis relacionados a los parámetros i) TDS, cloruro, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, Cd, Cr y DBO durante el primer trimestre 2019; ii) TDS, cloruros, DBO y coliformes totales durante el segundo trimestre 2019, iii) TDS, cloruros, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, cadmio y cromo durante el tercer trimestre 2019; y, iv) TDS y cloruros durante el cuarto trimestre 2019, son referenciales debido a que el tiempo de almacenamiento de las pruebas no se ciñó al tiempo máximo de almacenamiento de 24 horas dispuesto en el Anexo VII de la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.
148. Adicionalmente, el administrado indicó que al tener los resultados del análisis realizado un valor únicamente referencial, no corresponde a la Administración valorarlos como un incumplimiento en virtud del principio de verdad material, según el cual la autoridad competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de respaldo a sus pronunciamientos.
149. En referencia al compromiso de monitoreo de efluentes, señaló que no le corresponde realizar el monitoreo al cuerpo receptor dado que no existe efluente externo; por lo que, si bien se mencionan los parámetros a monitorear para cuerpo receptor, la toma de muestra está condicionada a 500 m. arriba y abajo siguiendo el sentido de la corriente marina, a partir del punto de vertimiento.
150. En este sentido, señaló que los Informes de monitoreo precisan que no se ha tenido vertimientos domésticos, ni industriales, de forma tal que no corresponde monitorear cuerpo receptor alguno.

Análisis del TFA

151. Es necesario precisar que, en el marco normativo ambiental peruano, los laboratorios de ensayo están sujetos a los protocolos de monitoreo de referencia basados en normas de referencia internacional que han sido acreditados ante el ente certificador.
152. En el caso bajo análisis, el laboratorio SGS está acreditado para realizar los análisis de muestras ante el INACAL, institución que ciñe los criterios que utiliza respecto a la colecta de muestra, preservación, perecibilidad y posterior análisis, a los métodos de análisis de referencia acreditados.

Sobre la validez de muestras no acreditadas

153. Dicho ello, en su recurso de apelación, el administrado alegó no haber incumplido la obligación ambiental asumida en virtud al PAMA, dado que, materialmente, la medición correspondiente a los parámetros de cada trimestre sí fue realizada por el laboratorio SGS.
154. En este sentido, señaló que corresponde al laboratorio acreditado determinar la idoneidad de las muestras recogidas, y que el OEFA no puede atribuir la omisión de cumplimiento de su obligación ambiental en función a la calificación que este haga de las muestras, habida cuenta que dicha valoración le corresponde al laboratorio.
155. Al respecto, en línea con anteriores pronunciamientos del TFA, se advierte que, los informes de ensayo deben contar con resultados acreditados por INACAL o por otra entidad con reconocimiento y/o certificación internacional, toda vez que, es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente; y, ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados. En consecuencia, si el informe de ensayo advierte de valores referenciales, en consecuencia, no se puede verificar que la información consignada en el Informe de Monitoreo Ambiental sea veraz⁶⁵.

⁶⁵

Resolución Nº 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

*"40. También se puede advertir que el método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de dichos parámetros, no se encontraba acreditado por Servicio Nacional de Acreditación (en adelante, SNA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a la fecha en que se realizó el análisis de la muestra.
(...)*

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente. (...)

48. En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados."

156. Ahora bien, mediante el cuadro N° 20 del informe de supervisión, ha quedado acreditado que, el administrado no cumplió con su compromiso asumido, toda vez que, no realizó el monitoreo de:
- i) TDS, cloruro, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, Cd, Cr y DBO durante el primer trimestre 2019. TDS, cloruros, DBO y coliformes totales durante el segundo trimestre 2019.
 - ii) TDS, cloruros, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, cadmio y cromo durante el tercer trimestre 2019.
 - iii) TDS y cloruros durante el cuarto trimestre 2019.
157. Por lo tanto, se desestima los alegatos del administrado en ese extremo de la apelación.

Sobre los criterios de colecta, preservación de muestras y cumplimiento con los LMP

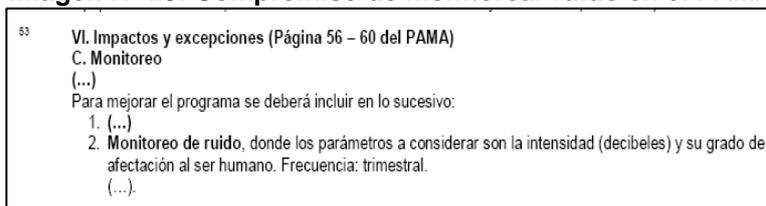
158. El administrado ha señalado que, los resultados obtenidos en las Estaciones en el primer trimestre monitoreado excedieron del tiempo regulado para aquellos efectos en el Protocolo Nacional para el monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.
159. En adición, señala Petroperú, los resultados obtenidos no pueden considerarse medios probatorios válidos ni determinantes para demostrar que los efluentes de las estaciones han excedido los LMP, debido a que dichas muestras no cumplieron con el protocolo nacional para realizar la toma de muestra, lo cual vulneraría el principio de verdad material, según el cual la administración debe acreditar los hechos en los que sustenta sus pronunciamientos.
160. Sobre el particular, corresponde señalar que el análisis de la presente imputación recae en la no ejecución del monitoreo de los parámetros establecidos en su PAMA aprobado, en ese sentido, conviene precisar que en la Resolución Directoral N° 1511-2022-OEFA/DFAI quedó acreditado que el administrado no ha realizado el monitoreo de los parámetros comprendidos en su PAMA y que la matriz analizada corresponde a cuerpo receptor (agua superficial), sobre lo cual el administrado no ha presentado mayor argumento a fin de contradecir las vistas realizadas sobre los Informes de Ensayo Nros. MA1906071-B, MA1910621, MA19211101-A, MA1927112 Rev.0 y MA1927112 - B Rev.0.
161. Finalmente, teniendo en consideración que el administrado no ha planteado argumento alguno respecto de la multa impuesta para las Conductas Infractoras Nros. 23 al 26 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y no advirtiendo vicio de nulidad en este extremo, corresponde también confirmar dicha multa en la suma ascendente a 5,817 (cinco con 817/1000) UIT vigentes a la fecha de pago.

VII.6 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras Nros. 27 al 30 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

A. Del compromiso ambiental asumido en el PAMA ONP

162. De acuerdo a lo aprobado en el PAMA ONP el administrado se comprometió a realizar el monitoreo trimestral de ruidos, respecto a los parámetros decibeles y grado de afectación al ser humano, según se aprecia en el siguiente extracto:

Imagen N° 23: Compromiso de monitorear ruido en el PAMA



Fuente: Nota al pie del considerando 163 del informe de supervisión

B. De la Supervisión Regular 2020

163. De la lectura del Informe de Supervisión⁶⁶, consta que, durante la Supervisión 2020 la DSEM efectuó la revisión de los IMA correspondientes al periodo 2019 presentados por el administrado, de dicha revisión, concluyó que, el administrado no llevó a cabo la medición de ruidos conforme al compromiso contenido en el PAMA ONP, según los compromisos señalados en los párrafos precedentes.

164. Así, entre la información presentada por el administrado no consta que se haya remitido la información de los monitoreos realizados en los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto del año 2019, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Remisión de IMA del año 2019

Fecha de monitoreo	Documento relacionado	Fecha de remisión	¿Presentó información sobre monitoreos de Ruido?
Primer trimestre de 2019	Carta JASO-209-2019	29/04/2019	No presentó
Segundo trimestre de 2019	Carta JEDA-732-2019	31/07/2019	No presentó
Tercer trimestre de 2019	Carta JOEP-344-2020	22/06/2020	No presentó
Cuarto trimestre de 2019	Carta JOEP-344-2020	22/06/2020	No presentó

Fuente: Resolución Directoral.

⁶⁶ Páginas 31 al 34.

C. De lo alegado por el administrado en su apelación

165. En el recurso de apelación presentado, Petroperú señaló que no presentó la información de los monitoreos de ruido correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto del año 2019, toda vez que su Instrumento de Gestión Ambiental no contenía dicha obligación ambiental.
166. A fin de sustentar lo alegado, el administrado precisó que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0509-2020-OEFA/DFAI/SFEM (Expediente N° 1618-2020-OEFA-DFAI-PAS), la DFAI archivó la conducta de no realizar el monitoreo de ruido ya que el artículo 58 del RPAAH no dispone la presentación de monitoreos ambientales de calidad de ruido.

Análisis TFA

167. Respecto a que el instrumento de gestión ambiental del administrado y contrariamente a lo señalado por Petroperú, de la revisión integral del PAMA ONP, se evidencia que el administrado se comprometió en el PAMA ONP, a la realización de monitoreos de ruido de acuerdo al capítulo VI. Impactos y Excepciones, tal como se aprecia en la imagen N° 21 de la presente resolución.
168. Así, de la evaluación de los IMA remitidos por el administrado, la DFAI concluyó que se incumplió la obligación contenida en el PAMA ONP, toda vez que no se realizaron los monitoreos de ruido en ninguno de los puntos de monitoreo durante los cuatro trimestres correspondientes al año 2019.
169. Bajo tal antecedente, a través de la Resolución Subdirectoral, se imputó a Petroperú incumplir lo establecido en el PAMA ONP, debido a que, durante los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de 2019, no cumplió con realizar los monitoreos de ruido.
170. Ahora bien, como se verifica en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la primera instancia sustentó la imputación de las conductas infractoras en la obligación que está prevista en el PAMA ONP, toda vez que, en el Capítulo VI. Impactos y Excepciones del mencionado instrumento de gestión ambiental, el administrado incluyó el monitoreo de ruido considerando los parámetros intensidad y grado de afectación al ser humano, tal como consta en el siguiente segmento:

Imagen N° 24: Monitoreo de ruido en el PAMA ONP

C. Monitoreo

Petroperú, a través de la Cia. David Insumos Químicos E.I.R.L. realiza un programa de análisis periódico de efluentes de aguas servidas e industriales y del cuerpo receptor, desde mes de Marzo 1994 y con frecuencia mensual.

Para el tramo Occidente de Oleoducto se toman muestras de las estaciones 6, 7, 8, 9 y Bayóvar. En este programa se considera el análisis de las siguientes fuentes contaminantes: efluentes industriales, aguas servidas y cuerpos receptores en los que se toman algunos parámetros contemplados en la legislación vigente. Sin embargo existen algunas deficiencias en el programa tales como:

- En los muestreos del cuerpo receptor (mar) se mencionan los términos aguas arriba y aguas abajo; se debe especificar si estos lugares están situados con referencia a algún punto en particular.
- Especificar los puntos de muestreo en los efluentes y en el cuerpo receptor.
- Indicar el número de muestras que se obtienen para los análisis respectivos.
- Mencionar en cada análisis los valores referenciales ó límites permisibles de cada parámetro.

Para mejorar el programa, se deberá incluir en lo sucesivo:

1. Monitoreo de desechos y desperdicios sólidos, que contemple: residuos domésticos (basura) y residuos industriales (borra). Los parámetros a considerar deberán ser: volumen, composición y alternativas de tratamiento. Frecuencia: mensual.
2. Monitoreo del ruido, donde los parámetros a considerar son la intensidad (decibeles) y su grado de afectación al ser humano. Frecuencia: trimestral.
3. Monitoreo del suelo en áreas circundantes a la estación y zonas de pequeños derrames. Los parámetros son: pH, características físicas y químicas relevantes. Frecuencia: trimestral.
4. Monitoreo de flora y fauna. Los parámetros a medir son: análisis cualitativo y cuantitativo de la vegetación. Frecuencia: anual y en caso de ocurrencia de derrames.

Fuente: PAMA ONP

171. En esa línea, según lo normado por el artículo 8 del RPAAH, es exigible para toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente, la obtención de una certificación ambiental antes de su ejecución, la misma que será de obligatorio cumplimiento.
172. Así, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental⁶⁷, como sucede en el PAMA ONP sobre los monitoreos de ruido.
173. Precisamente, respecto a los compromisos de monitoreos asumidos por el administrado, de la lectura del instrumento de gestión ambiental, se aprecia la caracterización de la obligación de monitorear el ruido en las instalaciones de la operación toda vez que señaló elementos tales como los parámetros y la frecuencia.
174. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el compromiso aprobado y sus componentes delimitaron adecuadamente la obligación establecida; por lo que

⁶⁷

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

la inclusión del compromiso de realizar monitoreos para ruido constituye una obligación fiscalizable asumida en el PAMA ONP, y por ende, dicha obligación se entiende como sujeta a la fiscalización por parte del OEFA.

175. Siendo ello así, cabe señalar que, en virtud al principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se exige a que la Autoridad Administrativa respete los derechos y garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo, entre ellos, el de verdad material reconocido por nuestro ordenamiento jurídico interno.
176. Así, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁸, el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; razón por la cual corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.
177. En esa línea, la doctrina señala que corresponde que la Autoridad Administrativa encargada de la instrucción de un procedimiento advertir la naturaleza jurídica y los fines de cada uno de los documentos que forman parte del expediente administrativo; de modo que estos, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico⁶⁹.
178. Partiendo de lo antes expuesto, la primera instancia ha efectuado una valoración adecuada de los hechos para efectuar la imputación realizada y determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú, ya que los medios probatorios presentados para sustentar la conducta infractora evidencian de manera clara la comisión de las infracciones.
179. De la evaluación de los medios probatorios obrantes en expediente y del análisis efectuado en los considerandos precedentes, se advierte que corresponde determinar el incumplimiento de obligación ambiental de realizar monitoreos de ruido debido a la omisión de la entrega de información que demuestre su ejecución en los cuatro trimestres del 2019.

⁶⁸

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de Verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁶⁹

JIMÉNEZ MURILLO, Roberto. Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo. En: Revista Derecho PUC. N° 67. Lima, 2011. p. 200.

180. Ahora bien, de acuerdo al pronunciamiento realizado por la DFAI respecto al archivo de la obligación de monitoreo de ruido, esta Sala debe señalar que los pronunciamientos realizados por la primera instancia en el marco de su competencia y discrecionalidad no resultan vinculantes para esta instancia, por lo que este Colegiado no se encuentra en la obligación tomarlos como referencia para sus decisiones, habiéndose explicado los motivos por los cuales esta Sala concluye que los alegatos del presentados por el administrado no genera convicción respecto a la inexigibilidad de la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
181. Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 0509-2020-OEFA/DFAI/SFEM citado por el administrado, la SFEM declaró el archivo de la obligación de la presentación de monitoreo de ruido por las siguientes razones:
- (i) La DSEM recomendó el inicio de un PAS por no presentar el informe de monitoreo ambiental de los periodos 2018 y 2019;
 - (ii) Ante ello, la SFEM en dicha oportunidad consideró que el compromiso asumido en el PAMA ONP no contiene la obligación de presentar monitoreos de ruido; interpretando que el artículo 58 del RPAAH no dispone que los administrados deban presentar informes de monitoreos ambientales de calidad de ruido; y, adicionalmente;
 - (iii) Igualmente, el tipo infractor recomendado para inicio de PAS por parte de la DSEM (artículo 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD) aplica para aquellos casos que los administrados no presenten el informe de monitoreo ambiental de efluentes y/o agua de producción, mas no para la falta de presentación de monitoreos de ruido.
182. De lo expuesto, esta Sala debe señalar que en el presente PAS se está imputado al administrado la falta de ejecución de monitoreos de ruido de acuerdo a lo señalado en el PAMA ONP (diferente fuente de obligación que el artículo 58 del RPAAH) imputándole al administrado el artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD relativo al incumplimiento de instrumento; por lo tanto, no corresponde amparar lo alegado por el administrado en este extremo de la apelación.
183. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del administrado planteados en este extremo, pues la obligación de realizar los monitoreos de ruido se encuentra contenida en el PAMA ONP.
184. Finalmente, teniendo en consideración que el administrado no ha planteado argumento alguno respecto de la multa impuesta para las Conductas Infractoras Nros. 27, 28, 29 y 30 y no advirtiendo vicio de nulidad en este extremo, corresponde también confirmar dicha multa en la suma ascendente a 4.775 (cuatro con 775/1000) UIT vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el TULO de la LPAG; la Ley del SINEFA; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1511-2022-OEFA-DFAI del 29 setiembre de 2022, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., con una multa ascendente a 32,784 (treinta y dos con 784/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 32,784 (treinta y dos con 784/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[CNEYRA]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]

[UMEDRANO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06988639"



06988639